

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 144, 145, 145 BIS 2, 177, 254, 269, 349 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 145 BIS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 255, 256, 257, 258, 259, 260, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 DE MARZO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza**

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
LXXVII Legislatura.**

**P r e s e n t e.**

**Las suscritas Diputadas Anylyú Bendición Hernández Sepúlveda y Grecia Benavides Flores, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en virtud de la siguiente:****

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Reglas para la elección de candidaturas en Ayuntamientos.**

Con base en lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades pueden, para la realización de sus fines, acceder a la libertad de autodeterminación, en ese sentido, lo anterior se comprende también como el Derecho al libre desarrollo institucional, para lo cual deben trabajar en la materialización de todas aquellas acciones que les permitan, entre otras cosas, proponer las reformas pertinentes en la adecuación de la Legislación Electoral.



En ese sentido, esas instituciones deben guardar y hacer respetar el contenido de lo indicado en el numeral cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad sustantiva establecida en el año 2024, razón por la cual, el contenido de nuestra propuesta, versa sobre dejar a salvo la libertad de los Partidos Políticos para la postulación de candidatas y candidatos, siempre en igualdad de condiciones y de oportunidades de participación.

Aunado a ello, también se atienden los principios fundamentales del marco jurídico vigente en el Estado, en lo específico en lo establecido en la Ley Electoral, esto en virtud del respeto a la igualdad de participación entre hombres y mujeres, inclusive en mejores condiciones, ya que permitirá a ellas tener una mayor probabilidad de llegar a ocupar puestos de elección popular, lo cual es una deuda pendiente que tenemos históricamente con la igualdad de oportunidades.

Esto cobra significativa relevancia ya que en el Plan Nacional de Desarrollo vigente se expone la igualdad para todas y todos, es por esto que, sin duda, con lo que hoy proponemos, se trabaja para realmente cumplir con el citado objetivo que surge del compromiso y desarrollo de la cuarta transformación que hoy en día está viviendo nuestro país y nuestro Estado.

En este contexto, en la reforma que se propone, se establecen las reglas que se deben seguir en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, se tendrá que definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar **dos bloques**, por lo que **se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.**

Ahora bien, atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos, coalición o candidatura común tengan municipios con **votación igual a cero**, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

Por lo que respecta a las coaliciones, se **deberá considerar la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales** en la elección de ayuntamientos para dicha coalición y el caso de la candidatura común, ésta deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

En segundo término, cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

Es pertinente señalar que cada partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

Ahora bien, en lo que respecta al **primer bloque conformado por 12 pares**, cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación y por cuanto hace al **segundo**

**bloque integrado por 13 pares** empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

## II. Tope de gastos de campaña.

Ahora bien, también es pertinente señalar que, durante el mes de octubre del año previo a la jornada electoral, ya sean federales o locales, los órganos electorales de carácter administrativo, la ley en la materia los faculta para, con base a ciertos elementos, determinar los topes de gastos de campaña de los diversos cargos de elección popular.

En el caso de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el artículo 177 establece lo siguiente:

**Artículo 177.** La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;

II. Deberán tomarse en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, a fin de actualizar el monto establecido cada trimestre con base a los mismos; y

III. Deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:

a. La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;

b. El número de electores;

- c. El número de secciones;
- d. El área territorial;
- e. La densidad poblacional; y
- f. La duración de la campaña.

El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Del artículo transcrito se desprenden los elementos que tomará en consideración el Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Nuevo León para determinar los topes de gastos de campaña de los diversos cargos de elección popular en el Estado, sin embargo, de ninguno de ellos se desprende de manera expresa en la norma cuál será la base, es decir, cuál será el elemento económico que el IEEPCNL tomará en cuenta para determinar el tope de gastos, si la Unidad de Medida de Actualización, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Salario Mínimo vigente en la zona o algún otro elemento.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realiza este tope de gastos de campaña tomando en consideración el índice de precios al consumidor, sin embargo, al tomar éste índice como base, el tope de gastos de campaña se eleva, por lo que no es acorde a los principios que adopta la Cuarta Transformación, como lo es la Austeridad Republicana.

Es por ello que la presente iniciativa busca establecer, de manera expresa en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que, para determinar el tope de gastos de campaña en las diversas elecciones locales, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Nuevo León deberá realizar un análisis para optar por el valor más bajo entre la Unidad de Medida de Actualización y el Índice Nacional de Precios al consumidor, y que a dicho valor le serán indexados los índices del porcentaje de inflación que señale el banco de México.

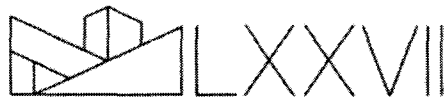
Esto significaría una reducción en el tope de gastos de campaña, ya que la Unidad de Medida de Actualización aumenta cada año entre \$6.00 a \$8.00 pesos y el Índice Nacional de Precios al Consumidor aumenta mensualmente alrededor de ¢0.50 a ¢0.70 centavos mensualmente.

### **III. Inicio de cómputos locales.**

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla en los artículos 254 a 260 el procedimiento para llevar a cabo los cómputos y declaración de validez de las elecciones para Diputaciones y Gubernatura, por su parte, el artículo 269 de la ley en comento establece el procedimiento para realizar el cómputo de las elecciones municipales, en ambos casos, los cómputos se llevarán a cabo el miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, a través de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales.

Ahora bien, la propuesta que se somete a consideración de esta Asamblea, tiene como finalidad armonizar la Ley Electoral de Nuevo León con la reforma electoral presentada por la presidenta de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, específicamente con la propuesta de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), particularmente en lo que corresponde al inicio de los cómputos de las elecciones señaladas en el primer párrafo de este apartado.

Dicha modificación consiste en que los cómputos inicien una vez concluyendo la jornada electoral, con la recepción del primer paquete electoral en las Comisiones Municipales Electorales. De esta forma, conforme vayan llegando los paquetes de



las casillas se iniciaría el conteo de actas, el recuento parcial o total, como proceda, y la suma progresiva de resultados.

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

Esta reforma, tiene diversas ventajas, a saber:

1. Se contará con mayor fluidez en los resultados de la elección de Diputaciones, Gubernatura y Presidencias Municipales.
2. Certeza en los resultados, ya que tanto representante de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, conocerán de forma inmediata, en tiempo real y de manera *in situ*, los resultados de cada una de las elecciones, sin necesidad de esperar 72 horas posteriores a la jornada electoral para iniciar con los cómputos.
3. Reducción de costos. Con el inicio de los cómputos al término de la jornada electoral, se reduce el costo de la elección, ya que al conocer de manera temprana los resultados de las elecciones, se requerirá menos personal y reducción de rentas de locales donde se instalan las Comisiones Municipales Electorales.
4. Reducción de juicios. Con la realización de los cómputos una vez que concluya la jornada electoral, se está en posibilidad de conocer las actas que contengan inconsistencias y realizar los recuentos totales, en su caso, lo que conlleva que en el mismo instante se conozcan los resultados oficiales y reduce la cadena impugnativa, evitando una sobrecarga de trabajos a las autoridades electorales jurisdiccionales.

#### **IV.- Utilización de políticas públicas o programas sociales calendarizadas en periodo electoral.**

##### **1. EL DESARROLLO INTERPRETATIVO DE LA JURISPRUDENCIA 19/2019 SOBRE USO DE PROGRAMAS SOCIALES.**

El modelo interpretativo actual del tema en análisis resulta problemático para el propósito de garantizar la equidad y la libertad del votante en los comicios en nuestro país, lo cual se puede evidenciar con la lectura y aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial en la materia:

**“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.”

En el citado criterio se establece que:

“[...] no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas

sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral [...]”.

La regulación constitucional y el criterio de jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior del TEPJF, para inhibir el uso de programas sociales para generar un impacto en las elecciones.

En efecto, cuando un programa social es implementado por el gobierno federal, estatal o municipal, los beneficiarios tienden a asociar los beneficios recibidos con el partido político en el poder. Esta asociación positiva crea una percepción de que el partido es eficaz y comprometido con el bienestar de la comunidad. En consecuencia, los votantes son más propensos a apoyar a los candidatos del mismo partido en las elecciones, esperando que continúen con políticas y programas similares que les beneficien directamente.

Ciertamente, como puede advertirse de los párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución Federal es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público o de un candidato, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral, y que se obtenga un beneficio por influir en la voluntad del electorado.

Ciertamente, los párrafos séptimo y octavo tienen como finalidad la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público o de un candidato, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral, y que se obtenga un beneficio por influir en la voluntad del electorado, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente, esto por lo menos resultaba

ser la intención de los legisladores que incluyeron dichos parámetros en el texto expreso de la constitución vigente.

En una de las sentencias que integran la jurisprudencia señalada, en el expediente SUP-JRC-384/2016, podemos señalar el siguiente párrafo como fundamental en lo que referimos:

“los beneficios de tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, sino que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique, por ejemplo, la realización de un evento que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.”

Lo expresado en dicho fallo, implica que los posibles infractores puedan llevar a cabo actos que, de manera estratégica, eludan lo expresado y con ello mantener la posibilidad y el riesgo de impacto indebido en el uso del poder público en la entrega de programa sociales y que establezca de manera suficiente en la conciencia del votante vincular su voto al candidato o candidatos de la circunscripción y los electores concretos.

La teoría de la justicia social es el conjunto de principios que rigen la definición y la distribución equitativa de derechos y deberes entre los miembros de la sociedad.

Esta teoría busca dar respuestas a la teoría de la justicia. En primer lugar, busca atribuir a una persona su derecho a determinar lo que es importante para su propia existencia, dentro del marco de constricciones institucionales que hacen compatibles estas opciones individuales.

El código de buenas prácticas en materia electoral de la comisión de Venecia establece lineamientos para la igualdad del poder de voto que implican, a nuestro juicio, el equilibrio de condiciones para una competencia que permita superar ámbitos asimétricos derivados por condiciones como las que hemos criticado para

el modelo nacional. Aquí es donde podemos desarrollar nuestras conclusiones sobre esta temática y plantear modificaciones a la legislación electoral.

Se propone una reforma a la ley electoral para que se tenga un calendario de entrega de programas sociales por ayuntamiento, así como la restricción que ya se encuentra establecida en nuestra jurisprudencia electoral, realizando reglas transparentes y claras sobre la entrega de dichos programas, apoyos, e inclusive sobre el empadronamiento y fechas puntuales de la entrega de dichos programas, ayudas, beneficios, así como los montos establecidos para cumplir con dichos programas, y los meses de suspensión de pagos de los mismos, o bien la logística sobre su entrega, privilegiando lo establecido en la jurisprudencia trascrita con antelación, es decir, evitar su entrega en eventos masivos, empadronar o realizar un registro de beneficiarios todo esto en periodo electoral, y más en tiempo de veda.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**PRIMERO. Se reforma la fracción VII del artículo 144, el artículo 145, el artículo 146 bis 2, artículo 177; 254, 269, 349; se deroga el artículo 145 Bis, así como los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

### **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

**Artículo 144. ...**

I a VI...

**VII. Las personas que sean postuladas deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no cuentan con condena, sanción o procedimiento por hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, doméstica o sexual, ni por incumplimiento deliberado de obligaciones alimentarias; y que no se encuentran inscritas en registro alguno de personas sancionadas por dichas conductas.**

...

**Artículo 145.** Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

**Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto.**

**Artículo 145 bis. DEROGADO.**

...

**Artículo 146 bis 2. ...**

**I.- ...**

**II.-** Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III.- Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

El partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

IV.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará

siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V.- En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

...

Artículo 177. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I...

**II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá realizar un análisis para optar por el valor más bajo entre la Unidad de Medida de Actualización y el Índice Nacional de Precios al consumidor, a dicho valor le serán indexados los índices del porcentaje de inflación que señale el banco de México.**

III...

a.

b.

c.

d.

e.

f.

**En el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a los topes de gastos de campaña, se deberán observar los principios de Austeridad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes federales y sus reglamentos aplicables en la materia, mismo que será publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

**Artículo 254.** Una vez concluida la jornada electoral y con la llegada del primer paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales, iniciará la etapa de cómputo de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar los lineamientos correspondientes para llevar a cabo dichos cómputos.

**Artículo 255. DEROGADO.**

**Artículo 256. DEROGADO.**

**Artículo 257. DEROGADO.**

**Artículo 258. DEROGADO.**

**Artículo 259. DEROGADO.**

**Artículo 260. DEROGADO.**

Artículo 261 a 268.

**Artículo 269.** Una vez concluida la jornada electoral y con la llegada del primer paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales, iniciará la etapa de cómputo de la elección para la renovación de los Ayuntamientos del Estado en la sede de la Comisión Municipal Electoral.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar los lineamientos correspondientes para llevar a cabo dicho cómputo, así como para la asignación de regidurías.

**Artículo 349.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

**Queda prohibida la entrega de programas sociales de cualquier tipo, apoyos, el empadronamiento o registro de beneficiarios de dichos programas en eventos masivos, desde el inicio de la campaña electoral local hasta la conclusión de la jornada electoral.**

**Los Ayuntamientos del Estado deberán realizar un calendario de entrega de los programas, apoyos, empadronamiento o registro de beneficiarios, el cual dará difusión cuando menos quince días antes del inicio del proceso electoral local.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir los lineamientos correspondientes para llevar a cabo los cómputos de las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, así como para la asignación de regidurías e n un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

## ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., marzo de 2026

  
Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

  
Diputada Grecia Benayides Flores

**Integrantes del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del H.  
Congreso del Estado de Nuevo León**

